



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (11-10-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

DOTOR GONZALEZ, CARLOS "DOTOR" (Málaga CF)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (RCD Espanyol de Barcelona)
HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER "JAVI HDEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)
LOOKMAN, ADEMOLA OLAJIDE "LOOKMAN" (Club Atlético de Madrid)
DE SOUZA CARDOSO, JOAO LUCAS "JHONNY" (Club Atlético de Madrid)
OLMO CARVAJAL, DANIEL "OLMO" (FC Barcelona)
BELLINGHAM, JUDE VICTOR WILLIAM "BELLINGHAM" (Real Madrid CF)
NAVARRO BADENES, PAU "PAU" (Villarreal CF)
DA PALMA VEIGA, RENATO "RENATO VEIGA" (Villarreal CF)
HERNANDEZ SUAREZ, JUAN CAMILO "C.HERNÁNDEZ" (Real Betis Balompié)
CATENA MARUGAN, ALEJANDRO "CATENA" (Club Atlético Osasuna)
ROSIER, VALENTIN ANDRÉ HENRI "V. ROSIER" (Club Atlético Osasuna)
RUEDA GARCIA, JAVIER "JAVI RUEDA" (RC Celta de Vigo)
RAMON PARRA, PABLO "RAMON" (Real Racing Club de Santander)
RABA ANTOLIN, DANIEL "DANI RABA" (Valencia CF)
MAFFEO BECERRA, PABLO CARMINE "MAFFEO" (Valencia CF)
GIMENEZ DE VARGAS, JOSE MARIA "J. M. GIMÉNEZ" (RC Deportivo)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Levante UD)
LOPEZ GALLO, ANDRES "LOPEZ" (Sevilla FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

TERRATS ESPACIO, RAMON "R. TERRATS" (Getafe CF)
RÜDIGER, ANTONIO "RÜDIGER" (Real Madrid CF)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

IGLESIAS SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO "IGLESIAS" (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

LOPEZ MARIN, FERMIN "LOPEZ" (FC Barcelona)
TCHOUAMENI, AURELIEN DJANI "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF)
MBAPPE LOTTIN, KYLIAN "MBAPPE" (Real Madrid CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

PUGA MEDINA, CARLOS FRANCISCO "PUGA" (Málaga CF)
ZARAGOZA MARTINEZ, BRYAN "BRYAN" (RCD Espanyol de Barcelona)
SALINAS VIADERO, JORGE "SALINAS" (Real Racing Club de Santander)
RODRIGUEZ, GUIDO "G. RODRIGUEZ" (Valencia CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF)
AZNOU BEN CHEIKH, ADAM "AZNOU" (Málaga CF)
EL HILALI KHAYAT, OMAR "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
RIEDEL, CLEMENS "RIEDEL" (RCD Espanyol de Barcelona)
LE NORMAND MAINFRAY, ROBIN "LE NORMAND" (Club Atlético de Madrid)
MOJICA PALACIO, JOHAN ANDRES "J. MOJICA" (Getafe CF)
FEMENIA FAR, FRANCISCO "K. FEMENIA" (Getafe CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

BOSELLI, JUAN SEBASTIAN "BOSELLI" (Getafe CF)
ROCA JUNQUÉ, MARC "MARC ROCA" (Real Betis Balompié)
TORRO MARSET, LUCAS "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna)
SANTOS MAÑERU, UNAI "SANTOS" (Club Atlético Osasuna)
MONCAYOLA TOLLAR, JON "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)
AGUADO PALLARES, MARC "MARC AGUADO" (Elche CF)
FEBAS PEREZ, ALEIX "A. FEBAS" (RC Celta de Vigo)
LAGO AMIL, YOEL "YOEL LAGO" (RC Celta de Vigo)
MARTÍN NÚÑEZ, IVÁN "IVÁN MARTÍN" (Real Racing Club de Santander)
HERRERA RAVELO, YANGEL CLEMENTE "YANGEL" (Real Sociedad de Fútbol)
MELLA BOULLÓN, DAVID "DAVID MELLA" (RC Deportivo)
DE LA FUENTE BARQUILLA, ADRIAN "DE LA FUENTE" (Levante UD)
GONZALEZ MARTINEZ, ALFONSO "ALFON" (Sevilla FC)
ANDRADE SANCHES CORREIA, FELIX ALEXANDER "FELIX" (Sevilla FC)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ROMERO BERNAL, ISAAC "ROMERO" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	--

3.- SUSPENSIÓN

PEREZ HIDALGO, ANGEL "ÁNGEL P." (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
DE OLIVEIRA DO NASCIMENTO, VINICIUS JOSÉ "VINI JR." (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
MARIN TEJADA, PABLO "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
AMATUCCI, LORENZO "AMATUCCI" (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

4.- OTRAS SUSPENSIONES

DE OLIVEIRA DO NASCIMENTO, VINICIUS JOSÉ "VINI JR." (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
---	--

II-CLUBES

Levante UD	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DOS SANTOS MOURINHO FELIX, JOSE MARIO (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
DA COSTA SANTOS, NUNO LUIS (Real Madrid CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

GARCIA PLAZA, LUIS "LUIS GARCIA" (Sevilla FC)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

PORLAN NOGUERA, MIGUEL (Real Madrid CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

NADAL MARTORELL, FRANCISCO SEBASTIAN
(Villarreal CF)

1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0080

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de octubre de 2026 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Athletic Club, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

Apartado 4.- Público y Apartado 7.- Partido Suspendido

Antes del inicio del partido, nos comunica la Policía Nacional que en el minuto 13 de partido, probablemente se vayan a lanzar aviones de papel al terreno de juego por parte de los aficionados del equipo local. También, antes de que se empezara el partido, por megafonía se procedió a comunicar el rechazo a que se lanzaran objetos al terreno de juego durante el encuentro.

En el minuto 13 de partido se activó el Protocolo 1 por lanzamiento de objetos, al producirse desde distintos sectores del estadio el lanzamiento masivo de aviones de papel y pelotas de plástico de aproximadamente 2 cm de diámetro al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos llegara a impactar sobre persona alguna.

Este hecho fue comunicado al público a través de la megafonía del estadio, advirtiéndole que, en caso de repetirse, se procedería a la suspensión temporal del encuentro. Como consecuencia de estos incidentes, el partido permaneció detenido durante diez minutos.

En el minuto 24 se activó el Protocolo 2 por lanzamiento de objetos, al producirse nuevamente, tras la reanudación del juego, el lanzamiento de aviones de papel y de las mismas pelotas de plástico desde el fondo situado sobre la zona de vestuarios. Los autores fueron identificados por su indumentaria y cánticos como seguidores del equipo local. Ninguno de los objetos lanzados llegó a impactar sobre persona alguna.

Ante esta situación, se ordenó la retirada de ambos equipos a vestuarios durante un periodo de diez minutos.

Una vez reanudado el encuentro, transcurridos 16 segundos, se produjo un nuevo lanzamiento, esta vez en menor cantidad, de aviones de papel, pelotas de plástico y varias botellas de plástico al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos impactara sobre persona alguna.

Tras este último incidente, la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional nos comunicó que debíamos proceder a la suspensión definitiva del partido, al no poder garantizarse las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del encuentro.

En el momento de la suspensión definitiva, el resultado era de empate a cero (0-0). El saque inicial había sido efectuado por el Rayo Vallecano y el juego quedó interrumpido cuando correspondía un saque de banda a favor del equipo local, situado entre la línea central del terreno de juego y el banquillo visitante.

A los efectos oportunos, se hace constar que restaban por disputarse 20 minutos y 44 segundos de tiempo reglamentario,

(Suspendido en el minuto 24)

Vistas las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid y la documentación obrante en el expediente, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El club solicita, con carácter principal, la exclusión de su responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 15.1 del Código Disciplinario y, subsidiariamente, la aplicación de una calificación menos gravosa conforme a los artículos 107.2 o 117, así como las circunstancias de reducción y graduación de los artículos 10 y 12. Para el supuesto de imponerse una clausura parcial, interesa su delimitación concreta conforme al artículo 57.

Segundo.- El artículo 107.1 del Código Disciplinario de la RFEF sanciona la alteración grave del orden con ocasión de un encuentro, apreciada conforme a los criterios del artículo 15.2, cuando se trate de la primera vez en la temporada, con multa de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, con apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia. El artículo 15.1 establece la responsabilidad del organizador por las alteraciones del orden y las perturbaciones notorias del partido, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigibles.

Tercero.- Los hechos consignados en el acta arbitral, dotada de la presunción de veracidad reglamentaria sin perjuicio de prueba en contrario, revelan una perturbación grave y reiterada del encuentro.

Antes de su inicio, la Policía Nacional había advertido de posibles lanzamientos en el minuto 13. Pese al aviso preventivo por megafonía, en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

ese minuto se produjo un lanzamiento masivo de objetos desde distintos sectores, que obligó a detener el juego durante diez minutos.

En el minuto 24, tras la reanudación, los lanzamientos se reprodujeron desde el fondo situado sobre la zona de vestuarios, con una nueva interrupción de diez minutos y la retirada de los equipos. Apenas dieciséis segundos después de la siguiente reanudación, se produjo un tercer lanzamiento, esta vez también de botellas de plástico.

La reiteración de los incidentes, incluso después de las advertencias y de la aplicación sucesiva de los protocolos de seguridad, impidió recuperar la normalidad del encuentro. Finalmente, la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional comunicó que no podían garantizarse las condiciones necesarias para continuar, lo que determinó su suspensión definitiva. Esta consecuencia constituye una afectación especialmente intensa del normal desarrollo de la competición y justifica la calificación grave conforme al artículo 15.2, aunque ningún objeto impactara sobre persona alguna.

Cuarto. - Las alegaciones del club no permiten, con los elementos recogidos en la documentación examinada, excluir su responsabilidad. La actuación de terceros no exonera por sí sola al organizador, y la existencia de advertencias por megafonía debe valorarse junto con la previsibilidad del riesgo, la eficacia de las medidas adoptadas y la reiteración de los hechos. La información policial previa imponía una especial atención a las medidas de prevención y reacción.

La mera producción de los incidentes no determina automáticamente la responsabilidad, pero tampoco basta acreditar actuaciones preventivas genéricas si no queda demostrado el cumplimiento diligente de las obligaciones exigibles en las circunstancias concretas y, en fin, la idoneidad y eficiencia de dichas medidas.

Tampoco procede reconducir los hechos a los artículos 107.2 o 117 del Código Disciplinario, ya que no se sanciona exclusivamente el lanzamiento aislado de objetos, sino una alteración del orden que, por su repetición y sus consecuencias, impidió la conclusión del partido. La ausencia de lesiones se pondera, pero no neutraliza la gravedad de la perturbación. Por las mismas razones, no se aprecia fundamento suficiente para la reducción de la sanción solicitada, sin perjuicio de la valoración de las medidas efectivamente acreditadas por el club.

Quinto. - Por lo que se refiere a la graduación de la sanción, este Comité considera procedente imponer la multa máxima de seis mil euros (6.000 €) prevista en el artículo 107.1. Su cuantía se justifica de manera singular por la reiteración de los lanzamientos en tres momentos distintos del partido, su persistencia después de las sucesivas advertencias e interrupciones, la necesidad de retirar a ambos equipos a los vestuarios y, especialmente, la suspensión definitiva acordada al no poder garantizarse las condiciones de seguridad. La acumulación de estas circunstancias diferencia el supuesto de otros incidentes que, aun siendo graves, permiten continuar el encuentro y hace proporcionada la imposición del límite máximo legal.

Asimismo, procede la clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido. Conforme al artículo 57, la medida debe limitarse al sector cuya participación resulte suficientemente individualizada. Aunque el acta refiere lanzamientos iniciales desde distintos sectores, identifica expresamente el "fondo situado sobre la zona de vestuarios" como origen de los que provocaron la segunda interrupción. En consecuencia, la clausura parcial se circunscribirá a dicho fondo, sin extenderla a otras zonas no individualizadas, debiendo quedar identificados con precisión los bloques y localidades afectados antes de su ejecución.

Finalmente, procede apercibir al club de la clausura total de sus instalaciones en caso de reincidencia, en los términos del artículo 107.1.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

1º.- Declarar al Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. responsable de una infracción grave de alteración del orden del encuentro, tipificada en el artículo 107.1, en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, e imponerle una multa de seis mil euros (6.000 €) y la clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un partido, limitada al "fondo situado sobre la zona de vestuarios".

Por ello, se requiere al citado club para que, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de la resolución dictada, en el plazo de 24h, comunique a este Comité los sectores que conforman el "fondo situado sobre la zona de vestuarios" desde los que se produjeron los lanzamientos a los que se refiere el apartado "6.-Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores" del acta arbitral, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 Código Disciplinario de la RFEF.

2º.- Apercibir expresamente al Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. de la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia, de conformidad con el referido artículo 107.1 del Código Disciplinario.

Rayo Vallecano de Madrid

Vista el acta arbitral del referido encuentro, en concreto los apartados 4.- Público y 7. Partido suspendido, en el que el árbitro hace constar que "Antes del inicio del partido, nos comunica la Policía Nacional que en el minuto 13 de partido, probablemente se vayan a lanzar aviones de papel al terreno de juego por parte de los aficionados del equipo local. También, antes de que se empezara el partido, por megafonía se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

procedió a comunicar el rechazo a que se lanzaran objetos al terreno de juego durante el encuentro.

En el minuto 13 de partido se activó el Protocolo 1 por lanzamiento de objetos, al producirse desde distintos sectores del estadio el lanzamiento masivo de aviones de papel y pelotas de plástico de aproximadamente 2 cm de diámetro al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos llegara a impactar sobre persona alguna. Este hecho fue comunicado al público a través de la megafonía del estadio, advirtiendo que, en caso de repetirse, se procedería a la suspensión temporal del encuentro. Como consecuencia de estos incidentes, el partido permaneció detenido durante diez minutos.

En el minuto 24 se activó el Protocolo 2 por lanzamiento de objetos, al producirse nuevamente, tras la reanudación del juego, el lanzamiento de aviones de papel y de las mismas pelotas de plástico desde el fondo situado sobre la zona de vestuarios. Los autores fueron identificados por su indumentaria y cánticos como seguidores del equipo local. Ninguno de los objetos lanzados llegó a impactar sobre persona alguna. Ante esta situación, se ordenó la retirada de ambos equipos a vestuarios durante un periodo de diez minutos.

Una vez reanudado el encuentro, transcurridos 16 segundos, se produjo un nuevo lanzamiento, esta vez en menor cantidad, de aviones de papel, pelotas de plástico y varias botellas de plástico al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos impactara sobre persona alguna.

Tras este último incidente, la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional nos comunicó que debíamos proceder a la suspensión definitiva del partido, al no poder garantizarse las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del encuentro.

En el momento de la suspensión definitiva, el resultado era de empate a cero (0-0). El saque inicial había sido efectuado por el Rayo Vallecano y el juego quedó interrumpido cuando correspondía un saque de banda a favor del equipo local, situado entre la línea central del terreno de juego y el banquillo visitante.

A los efectos oportunos, se hace constar que restaban por disputarse 20 minutos y 44 segundos de tiempo reglamentario, además de un mínimo de 10 minutos de tiempo añadido motivado por la primera interrupción del encuentro.
(Suspendido en el minuto 24)",

este Comité de Disciplina, **ACUERDA:**

1º.- Dar traslado al Juez Único de Competición, en virtud de las competencias atribuidas a dicho órgano competicional en el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF.

Real Madrid CF

Expediente nº 2627_O_0087

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de octubre de 2026 entre el Real Madrid CF y el Villarreal CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"En el minuto 81 el jugador (16) KONATÉ, IBRAHIMA fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor".

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid CF respecto a la amonestación impuesta al jugador D. Ibrahima Konaté, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador no contacta con el adversario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero..- Examinadas las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF, así como la documentación videográfica aportada en apoyo de sus pretensiones, este Comité considera que procede estimar las mismas, al apreciarse la concurrencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos que motivaron la amonestación objeto de impugnación.

En efecto, del visionado de las imágenes correspondientes a la acción controvertida se desprende que no existe contacto del jugador amonestado con el futbolista adversario, circunstancia que contradice el presupuesto fáctico sobre el que se fundamentó la decisión arbitral. Las imágenes permiten, por tanto, constatar de manera suficientemente clara y objetiva que la acción sancionada no se produjo en los términos reflejados en el acta arbitral.

A este respecto, conviene recordar que la presunción de veracidad de las actas arbitrales, reconocida en el Código Disciplinario de la RFEF, no tiene carácter absoluto, sino que admite prueba en contrario cuando se aporten elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la existencia de un error material manifiesto. Tal circunstancia concurre en el presente supuesto, en el que la prueba videográfica permite desvirtuar el relato arbitral en un extremo esencial para la apreciación de la conducta sancionada.

En consecuencia, procede estimar las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF y dejar sin consecuencias disciplinarias la amonestación objeto de impugnación, al haberse acreditado la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de los hechos que motivaron su imposición.

Por cuando antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Estimar las alegaciones formuladas por el Real Madrid CF y, en consecuencia, dejar sin consecuencias disciplinarias la amonestación impuesta al jugador D. Ibrahima Konaté.

Real Madrid CF

Expediente nº 2627_O_0086

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Madrid Club de Fútbol respecto a la expulsión impuesta en el minuto 73 del encuentro al jugador D. Vinicius José de Oliveira do Nascimento, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Real Madrid Club de Fútbol señala en su escrito que existe un error material manifiesto, alegando que las imágenes aportadas acreditan que el jugador no llegó a tirar del pelo de su adversario, sino que se produjo un contacto accidental de su mano con el cabello y la cinta que este llevaba, en el transcurso de un forcejeo entre ambos futbolistas. Asimismo, argumenta que la acción se produjo durante una jugada en curso y que el futbolista tenía posibilidad de disputar el balón, como demostraría su posterior intervención en la jugada que finalizó en gol. Finalmente, respecto de la conducta posterior a la expulsión, el Club sostiene que las protestas del futbolista no pueden constituir una infracción autónoma ni justificar una agravación de la sanción.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo señalado en el acta arbitral.

Antes al contrario, las imágenes resultan compatibles con el relato del colegiado, resultando inequívoco el tirón de pelo, sin que las consideraciones relativas a la posición de la mano, la disposición de los dedos o el carácter supuestamente accidental del contacto permitan constatar un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

Por otra parte, la circunstancia de que el balón estuviera en juego, o de que el futbolista participara posteriormente en la misma jugada ofensiva, no determina por sí sola que, en el momento concreto en que se produjo la conducta sancionada, se encontrara en posibilidad de disputar el balón. El acta arbitral precisa expresamente que el tirón de pelo se produjo “sin estar el balón en disputa entre ellos”, circunstancia que, valorada conjuntamente con las imágenes, permite apreciar que la acción se desarrolló al margen de una disputa efectiva del balón.

En consecuencia, este Comité considera procedente la aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario, procediendo imponer la suspensión de dos partidos, mínimo previsto en el citado artículo.

En relación con las alegaciones formuladas por el Club respecto a la conducta posterior a la expulsión, este Comité considera que los hechos consignados en el apartado “Otras incidencias” del acta arbitral constituyen una conducta autónoma y diferenciada de la que motivó la expulsión. Las imágenes permiten constatar que, una vez expulsado, protestó la decisión arbitral, dirigiéndose hacia el árbitro con actitud agresiva y teniendo que ser sujetado por sus compañeros.

En base a ello, procede imponer una sanción de dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario, mínimo previsto en el citado artículo.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina acuerda:

- Imponer a Vinicius José de Oliveira do Nascimento la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes

- Imponer a Vinicius José de Oliveira do Nascimento la sanción de dos partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 14-10-2026**

